



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegada actualización a la liquidación de crédito por concepto de intereses. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2006-00025-00

DEMANDANTE: MILLER YANETH RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Evidencia este despacho librado mandamiento de pago por monto de \$547.524,00 como capital, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero desde el 20 de octubre de 2004, monto que fue inicialmente liquidado a fecha 30 de abril de 2009, por valor de \$3.214.965,00.

Por lo que procederá este despacho a actualizar la liquidación del crédito, ya que la allegada por la parte ejecutante presenta inconsistencias, en el % de intereses fijado por la superintendencia.

Habiéndose obtenido los siguientes valores:

CAPITAL						\$ 547.524,00
CAPITAL	INTERESES 20/10/2004 AL 30/04/2009					\$ 3.214.965,00
INTERESES	01/05/2009 AL 30/04/2024					\$ 4.552.566,24
TOTAL						\$ 8.315.055,24
MES	AÑO	INTERE S ANUAL	INTERES MORATORI O	DIAS MORA	=	VALOR INTERESES ART 65 CST
Mayo	2009	20,28	2,535000	30	=	\$ 13.879,73
Junio	2009	20,28	2,535000	30	=	\$ 13.879,73
Julio	2009	18,65	2,331250	30	=	\$ 12.764,15
Agosto	2009	18,65	2,331250	30	=	\$ 12.764,15
Septiembre	2009	18,65	2,331250	30	=	\$ 12.764,15
Octubre	2009	17,28	2,160000	30	=	\$ 11.826,52
Noviembre	2009	17,28	2,160000	30	=	\$ 11.826,52
Diciembre	2009	17,28	2,160000	30	=	\$ 11.826,52
Enero	2010	16,14	2,017500	30	=	\$ 11.046,30
Febrero	2010	16,14	2,017500	30	=	\$ 11.046,30
Marzo	2010	16,14	2,017500	30	=	\$ 11.046,30
Abril	2010	15,31	1,913750	30	=	\$ 10.478,24
Mayo	2010	15,31	1,913750	30	=	\$ 10.478,24
Junio	2010	15,31	1,913750	30	=	\$ 10.478,24
Julio	2010	14,94	1,867500	30	=	\$ 10.225,01
Agosto	2010	14,94	1,867500	30	=	\$ 10.225,01
Septiembre	2010	14,94	1,867500	30	=	\$ 10.225,01
Octubre	2010	14,21	1,776250	30	=	\$ 9.725,40
Noviembre	2010	14,21	1,776250	30	=	\$ 9.725,40
Diciembre	2010	14,21	1,776250	30	=	\$ 9.725,40
Enero	2011	15,61	1,951250	30	=	\$ 10.683,56
Febrero	2011	15,61	1,951250	30	=	\$ 10.683,56
Marzo	2011	15,61	1,951250	30	=	\$ 10.683,56
Abril	2011	17,69	2,211250	30	=	\$ 12.107,12
Mayo	2011	17,69	2,211250	30	=	\$ 12.107,12
Junio	2011	17,69	2,211250	30	=	\$ 12.107,12
Julio	2011	18,63	2,328750	30	=	\$ 12.750,47



Agosto	2011	18,63	2,328750	30	=	\$ 12.750,47
Septiembre	2011	18,63	2,328750	30	=	\$ 12.750,47
Octubre	2011	19,39	2,423750	30	=	\$ 13.270,61
Noviembre	2011	19,39	2,423750	30	=	\$ 13.270,61
Diciembre	2011	19,39	2,423750	30	=	\$ 13.270,61
Enero	2012	19,92	2,490000	30	=	\$ 13.633,35
Febrero	2012	19,92	2,490000	30	=	\$ 13.633,35
Marzo	2012	19,92	2,490000	30	=	\$ 13.633,35
Abril	2012	20,52	2,565000	30	=	\$ 14.043,99
Mayo	2012	20,52	2,565000	30	=	\$ 14.043,99
Junio	2012	20,52	2,565000	30	=	\$ 14.043,99
Julio	2012	20,86	2,607500	30	=	\$ 14.276,69
Agosto	2012	20,86	2,607500	30	=	\$ 14.276,69
Septiembre	2012	20,86	2,607500	30	=	\$ 14.276,69
Octubre	2012	20,89	2,611250	30	=	\$ 14.297,22
Noviembre	2012	20,89	2,611250	30	=	\$ 14.297,22
Diciembre	2012	20,89	2,611250	30	=	\$ 14.297,22
Enero	2013	20,75	2,593750	30	=	\$ 14.201,40
Febrero	2013	20,75	2,593750	30	=	\$ 14.201,40
Marzo	2013	20,75	2,593750	30	=	\$ 14.201,40
Abril	2013	20,83	2,603750	30	=	\$ 14.256,16
Mayo	2013	20,83	2,603750	30	=	\$ 14.256,16
Junio	2013	20,83	2,603750	30	=	\$ 14.256,16
Julio	2013	20,34	2,542500	30	=	\$ 13.920,80
Agosto	2013	20,34	2,542500	30	=	\$ 13.920,80
Septiembre	2013	20,34	2,542500	30	=	\$ 13.920,80
Octubre	2013	19,85	2,481250	30	=	\$ 13.585,44
Noviembre	2013	19,85	2,481250	30	=	\$ 13.585,44
Diciembre	2013	19,85	2,481250	30	=	\$ 13.585,44
Enero	2014	19,65	2,456250	30	=	\$ 13.448,56
Febrero	2014	19,65	2,456250	30	=	\$ 13.448,56
Marzo	2014	19,65	2,456250	30	=	\$ 13.448,56
Abril	2014	19,63	2,453750	30	=	\$ 13.434,87
Mayo	2014	19,63	2,453750	30	=	\$ 13.434,87
Junio	2014	19,63	2,453750	30	=	\$ 13.434,87
Julio	2014	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Agosto	2014	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Septiembre	2014	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Octubre	2014	19,17	2,396250	30	=	\$ 13.120,04
Noviembre	2014	19,17	2,396250	30	=	\$ 13.120,04
Diciembre	2014	19,17	2,396250	30	=	\$ 13.120,04
Enero	2015	19,21	2,401250	30	=	\$ 13.147,42
Febrero	2015	19,21	2,401250	30	=	\$ 13.147,42
Marzo	2015	19,21	2,401250	30	=	\$ 13.147,42
Abril	2015	19,37	2,421250	30	=	\$ 13.256,92
Mayo	2015	19,37	2,421250	30	=	\$ 13.256,92
Junio	2015	19,37	2,421250	30	=	\$ 13.256,92
Julio	2015	19,26	2,407500	30	=	\$ 13.181,64
Agosto	2015	19,26	2,407500	30	=	\$ 13.181,64
Septiembre	2015	19,26	2,407500	30	=	\$ 13.181,64
Octubre	2015	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Noviembre	2015	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Diciembre	2015	19,33	2,416250	30	=	\$ 13.229,55
Enero	2016	19,68	2,460000	30	=	\$ 13.469,09
Febrero	2016	19,68	2,460000	30	=	\$ 13.469,09



Marzo	2016	19,68	2,460000	30	=	\$ 13.469,09
Abril	2016	20,54	2,567500	30	=	\$ 14.057,68
Mayo	2016	20,54	2,567500	30	=	\$ 14.057,68
Junio	2016	20,54	2,567500	30	=	\$ 14.057,68
Julio	2016	21,34	2,667500	30	=	\$ 14.605,20
Agosto	2016	21,34	2,667500	30	=	\$ 14.605,20
Septiembre	2016	21,34	2,667500	30	=	\$ 14.605,20
Octubre	2016	21,99	2,748750	30	=	\$ 15.050,07
Noviembre	2016	21,99	2,748750	30	=	\$ 15.050,07
Diciembre	2016	21,99	2,748750	30	=	\$ 15.050,07
Enero	2017	22,34	2,792500	30	=	\$ 15.289,61
Febrero	2017	22,34	2,792500	30	=	\$ 15.289,61
Marzo	2017	22,34	2,792500	30	=	\$ 15.289,61
Abril	2017	22,33	2,791250	30	=	\$ 15.282,76
Mayo	2017	22,33	2,791250	30	=	\$ 15.282,76
Junio	2017	22,33	2,791250	30	=	\$ 15.282,76
Julio	2017	21,98	2,747500	30	=	\$ 15.043,22
Agosto	2017	21,98	2,747500	30	=	\$ 15.043,22
Septiembre	2017	21,98	2,747500	30	=	\$ 15.043,22
Octubre	2017	21,15	2,643750	30	=	\$ 14.475,17
Noviembre	2017	20,96	2,620000	30	=	\$ 14.345,13
Diciembre	2017	20,77	2,596250	30	=	\$ 14.215,09
Enero	2018	20,69	2,586250	30	=	\$ 14.160,34
Febrero	2018	21,01	2,626250	30	=	\$ 14.379,35
Marzo	2018	20,68	2,585000	30	=	\$ 14.153,50
Abril	2018	20,48	2,560000	30	=	\$ 14.016,61
Mayo	2018	20,44	2,555000	30	=	\$ 13.989,24
Junio	2018	20,28	2,535000	30	=	\$ 13.879,73
Julio	2018	20,03	2,503750	30	=	\$ 13.708,63
Agosto	2018	19,94	2,492500	30	=	\$ 13.647,04
Septiembre	2018	19,81	2,476250	30	=	\$ 13.558,06
Octubre	2018	19,63	2,453750	30	=	\$ 13.434,87
Noviembre	2018	19,49	2,436250	30	=	\$ 13.339,05
Diciembre	2018	19,4	2,425000	30	=	\$ 13.277,46
Enero	2019	19,16	2,395000	30	=	\$ 13.113,20
Febrero	2019	19,7	2,462500	30	=	\$ 13.482,78
Marzo	2019	19,37	2,421250	30	=	\$ 13.256,92
Abril	2019	19,32	2,415000	30	=	\$ 13.222,70
Mayo	2019	19,34	2,417500	30	=	\$ 13.236,39
Junio	2019	19,3	2,412500	30	=	\$ 13.209,02
Julio	2019	19,28	2,410000	30	=	\$ 13.195,33
Agosto	2019	19,32	2,415000	30	=	\$ 13.222,70
Septiembre	2019	19,32	2,415000	30	=	\$ 13.222,70
Octubre	2019	19,1	2,387500	30	=	\$ 13.072,14
Noviembre	2019	19,03	2,378750	30	=	\$ 13.024,23
Diciembre	2019	18,91	2,363750	30	=	\$ 12.942,10
Enero	2020	18,77	2,346250	30	=	\$ 12.846,28
Febrero	2020	19,06	2,382500	30	=	\$ 13.044,76
Marzo	2020	18,95	2,368750	30	=	\$ 12.969,47
Abril	2020	18,69	2,336250	30	=	\$ 12.791,53
Mayo	2020	18,19	2,273750	30	=	\$ 12.449,33
Junio	2020	18,12	2,265000	30	=	\$ 12.401,42
Julio	2020	18,12	2,265000	30	=	\$ 12.401,42
Agosto	2020	18,29	2,286250	30	=	\$ 12.517,77
Septiembre	2020	18,35	2,293750	30	=	\$ 12.558,83



Octubre	2020	18,09	2,261250	30	=	\$ 12.380,89
Noviembre	2020	17,84	2,230000	30	=	\$ 12.209,79
Diciembre	2020	17,46	2,182500	30	=	\$ 11.949,71
Enero	2021	17,32	2,165000	30	=	\$ 11.853,89
Febrero	2021	17,54	2,192500	30	=	\$ 12.004,46
Marzo	2021	21,24	2,655000	30	=	\$ 14.536,76
Abril	2021	21,12	2,640000	30	=	\$ 14.454,63
Mayo	2021	21,84	2,730000	30	=	\$ 14.947,41
Junio	2021	22,92	2,865000	30	=	\$ 15.686,56
Julio	2021	22,8	2,850000	30	=	\$ 15.604,43
Agosto	2021	23,88	2,985000	30	=	\$ 16.343,59
Septiembre	2021	24,6	3,075000	30	=	\$ 16.836,36
Octubre	2021	26,64	3,330000	30	=	\$ 18.232,55
Noviembre	2021	31,8	3,975000	30	=	\$ 21.764,08
Diciembre	2021	36,96	4,620000	30	=	\$ 25.295,61
Enero	2022	41,64	5,205000	30	=	\$ 28.498,62
Febrero	2022	51,72	6,465000	30	=	\$ 35.397,43
Marzo	2022	59,64	7,455000	30	=	\$ 40.817,91
Abril	2022	71,64	8,955000	30	=	\$ 49.030,77
Mayo	2022	84,48	10,560000	30	=	\$ 57.818,53
Junio	2022	92,64	11,580000	30	=	\$ 63.403,28
Julio	2022	111,6	13,950000	30	=	\$ 76.379,60
Agosto	2022	126,84	15,855000	30	=	\$ 86.809,93
Septiembre	2022	131,88	16,485000	30	=	\$ 90.259,33
Octubre	2022	139,2	17,400000	30	=	\$ 95.269,18
Noviembre	2022	151,56	18,945000	30	=	\$ 103.728,42
Diciembre	2022	161,04	20,130000	30	=	\$ 110.216,58
Enero	2023	166,92	20,865000	30	=	\$ 114.240,88
Febrero	2023	172,68	21,585000	30	=	\$ 118.183,06
Marzo	2023	159,72	19,965000	30	=	\$ 109.313,17
Abril	2023	150,36	18,795000	30	=	\$ 102.907,14
Mayo	2023	150,84	18,855000	30	=	\$ 103.235,65
Junio	2023	156,24	19,530000	30	=	\$ 106.931,44
Julio	2023	162,96	20,370000	30	=	\$ 111.530,64
Agosto	2023	164,52	20,565000	30	=	\$ 112.598,31
Septiembre	2023	156,84	19,605000	30	=	\$ 107.342,08
Octubre	2023	157,08	19,635000	30	=	\$ 107.506,34
Noviembre	2023	153,12	19,140000	30	=	\$ 104.796,09
Diciembre	2023	151,56	18,945000	30	=	\$ 103.728,42
Enero	2024	139,44	17,430000	30	=	\$ 95.433,43
Febrero	2024	132,84	16,605000	30	=	\$ 90.916,36
Marzo	2024	130,2	16,275000	30	=	\$ 89.109,53
Abril	2024	126,72	15,840000	30	=	\$ 86.727,80
						\$ 4.552.566,24

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR A 30 de abril de 2.024, la actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión, la que en **RESUMEN QUEDARA ASÍ:**

LIQUIDACION TOTAL A 30 DE ABRIL DE 2.009 \$ 3.214.965,00

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



LIQUIDACION INTERESES A 30/04/2024 \$ 4.552.566,24
TOTAL, A LA FECHA CREDITO E INTERESES \$ 7.767.531,2

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae08b6010937256c0267a80862f20ab856a852b025d8323a7646c4dea33a49d5

Documento generado en 09/05/2024 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha formulado nulidad por indebida notificación del demandado dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado **No. 850013105001-2017-00370-00**, que ya cuenta con sentencia y en consecuencia de lo actuado dentro de proceso ejecutivo laboral de primera instancia de radicado **02-2022-063**. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicado No. 850013105001-2017-00370-00

Proceso EJECUTIVO Laboral No. 02-2022-00063-00

DEMANDANTE: FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ.

DEMANDADO: CORPORACIÓN LLANOS ORIENTALES IPS NIT 900.935.375.-4.

Procede a resolver solicitud de nulidad allegado por la parte demandante **FRANCIA YULEI GONZÁLEZ GÓMEZ** dentro de proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** radicado No. **850013105001-2017-00370-00**, y consecuente nulidad de lo actuado en el ejecutivo **850013105002-2022-00063-00**.

CONSIDERACIONES:

Encuentra este despacho que en este caso es el apoderado de la parte demandante quien alega la nulidad, la que señala se trata de la regulada en el artículo 133 numeral 8 del CGP

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** Hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f628058f5bdb877f0e45b122b8a8e164401cc133a31b63e7cd2825629381ee5

Documento generado en 09/05/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – EN CONSULTA

RADICADO: 850014105001-2021-00061-01

DEMANDANTE: DUBLAS JOSÉ ROJAS DUQUE

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: JOSÉ GUSTAVO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “la sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 29 de abril de 2024, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se declara probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, propuesta por la demandada, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, córrase traslado a la parte demandante **DUBLAS JOSÉ ROJAS DUQUE**, por el término de cinco (5) días que se entienden correrán con la desfijación en estado de la presente decisión, para que allegue sus alegaciones al correo electrónico del juzgado **con copia a las demás partes**. Una vez vencido el término anterior, correrá el traslado a la contraparte por el mismo término, debiendo allegar sus alegaciones por el mismo medio **con copia a las demás partes**.

Vencidos los términos de traslado descritos, se proferirá sentencia escrita, que se notificará por edicto, con fijación en la página de la rama judicial, micrositio correspondiente a este despacho judicial.

Se informa como correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016**. Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888aaee013904561d35f9b9cab8952b5482c2bbe975e41c1cbebe680183e8dd**
Documento generado en 09/05/2024 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00059-00

Demandante: **YERLY PATRICIA ORTIZ GIRON**

Demandado: **WILSON LEONARDO ACUÑA SAAVEDRA**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **YERLY PATRICIA ORTIZ GIRON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **WILSON LEONARDO ACUÑA SAAVEDRA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de reajuste de salarios, de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - ✓ Del hecho **4** se solicita clasificar y enumerar separadamente, i) cargo ejercido, ii) actividades realizadas.
 - ✓ Del hecho **6** se solicita clasificar y enumerar separadamente, i) la remuneración básica cancelada para el año 2015, ii) la omisión de pago del salario conforme al mínimo legal para el 2015.
 - ✓ De los hechos **7 a 14** en el mismo sentido se deben separar y clasificar en numerales distintos i) la remuneración básica cancelada para cada uno de los años laborados, ii) la omisión de pago del salario conforme al mínimo legal para cada uno de los años laborados.
 - ✓ El hecho **15** es una la enunciación repetitiva de lo ya aducido en el hecho 14.
 - ✓ Del hecho **87** se solicita clasificar y enumerar separadamente, i) la fecha de terminación de la relación contractual, ii) la terminación unilateral y por parte de la demandante de la relación contractual.
 - ✓ El hecho **92** es una la enunciación repetitiva de lo ya aducido en el hecho 3.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia del contrato, II) Modalidad del contrato, III) fecha inicio del contrato.
 - ❖ Agregar pretensión declarativa correspondientes a: I) Cargo, II) Funciones.



3. En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, se deben corregir, en los siguientes términos:

- ❖ Los numerales **1 a 9** de condena, no son claros ni precisos, dado que se reclama el reajuste de salario al mínimo legal pero al momento de liquidar cada anualidad, se agrega otro valor correspondiente al concepto de auxilio de transporte, lo cual entra en incongruencia con lo indicado en los hechos, de manera que se debe aclarar el los hechos si también se reclama el reajuste del auxilio de transporte, o corregir en las pretensiones de condena el valor de liquidación teniendo en cuenta únicamente el concepto de salario.
- ❖ Aprovechando lo atinente al auxilio de transporte, en los hechos 52 a 60 se indica que el demandado omitió el pago de este concepto durante la vigencia del contrato, y así mismo se pretende sea declarada tal omisión (pretensión declarativa 17), sin embargo no se eleva ninguna petición de condena al respecto, cuestión a corregir, ya sea eliminando de la demanda esta omisión si es que no va a sustentar pretensión de condena alguna, o en su defectos que se agreguen las correspondientes peticiones condenatorias, por separado año a año, por el concepto de auxilio de transporte.

4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Observada la demanda y sus anexos, aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, la actora no aportó evidencia de haber cumplido con los previsto en el artículo antes mencionado, cuestión a corregir.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados, dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** para actuar como apoderado de la demandante **YERLY PATRICIA ORTIZ GIRON**, y con las facultades allí conferidas, conforme al memorial poder obrante al archivo 3 del expediente.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b42752f62c11f42194d9ea81228bac0fc4ef8fe3ae3078c8992b0dc1a04e60
Documento generado en 09/05/2024 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra repartida a este despacho demanda ordinaria de primera instancia de la referencia, para estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2024-00048-00

Demandantes: NORIS CASTRO HERNÁNDEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PORVENIR SA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial **NORIS CASTRO HERNÁNDEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PORVENIR SA**, para que se la ineficacia del traslado, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del acápite de pretensiones PRUEBAS:

- No relaciono las personas que servirán de testigos, con la información referente a su lugar de ubicación

TESTIMONIALES:

Respetuosamente me permito solicitar que se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas:

xxxxxxxxxxxx, identificada con cédula de ciudadanía No.xxxxxxxxxx, quien podrá ser contactada a través del teléfono xxxxxxxxxxxx, correo electrónico wwwwwwwwwwww

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la contraparte.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Debe entonces allegar la demanda subsanada en un solo escrito y anexar a la misma la reclamación descrita, con las descripciones fácticas peticionadas, en el que enumere las pruebas documentales y las anexe remitiéndolas al correo electrónico oficial del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio, hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Fijándolo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714c7a7d809b6e5c97b37b2d2ac5741efc40e691500dbe80c195bc9eede4f24c**

Documento generado en 09/05/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120240004200
Demandante: HOLMAN ENRIQUE SALCEDO SANCHEZ
Demandado: GEOCIVILES S.A.S. y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **HOLMAN ENRIQUE SALCEDO SANCHEZ**, instaura demanda **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia, en contra de las empresas **GEOCIVILES S.A.S. y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ellos se declare culpa patronal, así como el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.) De los **HECHOS** el Despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, lo que se puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **1**, se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de contrato entre demandante y demandado, II) modalidad de contrato celebrado, III) fecha de inicio de labores
- Del hecho **4**, se solicita a la parte actora individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de ejecución del contrato, II) Lugar de la ejecución del contrato.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



- Del hecho **6**, se le indica a la parte actora que es necesario hacer un pronunciamiento expreso y concreto como lo indica el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Por lo cual se solicita a libelista individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha del accidente laboral, II) lugar donde ocurrió el accidente laboral, III) labor que estaba desempeñando en el momento del accidente laboral, IV) indicar los medios implementados para ser trasladado, V) donde fueron prestados los servicios médicos, VI) dictamen médico.
- Del hecho **9**, se le solicita al libelista indicar fecha de cuando se efectuó el reporte ante la ARL.
- Del hecho **14**, se solicita a la parte actora individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) indicar desde que fecha se efectuó el cambio de salario, II) indicar el valor por el cual se pactó el nuevo salario.
- Del hecho **15**, se observa que lo indicado es igual a lo expuesto en el hecho 13, por lo cual se indica que los hechos no puedes ser repetidos, en consecuencia, no hacer nuevamente mención de este al estar en el hecho ya expuesto.
- Del hecho **16**, se le indica que se puede tener lo indicado en lo referente a la cláusula cuarta, pero lo aludido al caro y demás ya se encuentra expuesto en el hecho cuarto, por lo cual no se hace necesario hacer mención de ello.

2.) En el acápite de **FUNDAMENTO DE DERECHO** el Despacho señala en forma general, que no sustenta lo recurrido dentro de la presente demanda laboral dado a que carece los mismos y encontrarse sin razones de derecho, pues si bien cierto, enuncia los artículos 56, 57 y 348 del Código sustantivo del trabajo, pero no hace una análisis de los mismos que sustente sean aplicable al caso, de igual manera, no se encuentra sustento normativo sobre la culpa patronal, dado a que estos es uno de los fines de la demanda interpuesta, según lo indicado por la parte demandante, de igual manera en lo correspondiente al lucro cesante, por lo cual se solicita al libelista, enunciar la norma que sea aplicable al caso y expresar la aplicación de la misma.

3.) En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones a saber:

"...por lo regular al demandante no les es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el



demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹.

Es por lo anterior, que el Despacho señale de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, por lo cual se indica lo yerros que deberá corregir son los siguientes:

- La pretensión **PRIMERO**, se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) existencia de contrato entre demandante y demandado, II) fecha de inicio II) fecha de culminación de la relación laboral.

De otra parte, se solicita al libelista formular por separado lo correspondiente a la remuneración o salario, la cual se hace necesario para poder determinar las demás circunstancias solicitadas en las pretensiones de condena.

- La pretensión **SEGUNDA**, se pide al libelista formular por separado lo correspondiente a: I) declaratoria de accidente laboral, o en su defecto de enfermedad laboral según lo que corresponda II) declaratoria de pérdida de capacidad laboral, II) declaratoria de culpa patronal, IV) Declaratoria de perjuicios y detrimientos, V) declaratoria de solidaridad.
- La pretensión **TERCERA**, no es clara toda vez que difiera ser una enfermedad laboral, pero la estructura de la demanda es con respecto a un accidente de trabajo, por lo cual se solicita se aclarada la situación si corresponde a una enfermedad laboral o un accidente de trabajo.
- La pretensión **CUARTA**, se reitera aclara lo atinente a la enfermedad o accidente laboral, según lo acotado anteriormente

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



4.) En el acápite de **PRUEBAS**, este Despacho le ha de indicar que los aludidos en los DOCUMENTALES, deberán ser de manera individual en diferentes numerales y tener un orden cronológico, así como mantener el orden, según los exponga en el escrito, esto a que observa que los anexos allegados no tienen correlación con los manifestados en dicha sección del acápite.

Se solicita de igual manera, que se alleguen los certificados de existencia y representación, de cada una de las demandadas tal como lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, de no poderlos allegar deberá manifestarlo bajo gravedad de juramento, conforme el parágrafo del artículo en mención.

De acuerdo con el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022 indica:

"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"" ...De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditar con la demanda él envío físico de la misma con sus anexos"

El Despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendido que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto y siguiente lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación a correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos los errores enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JESUS DAVID PAREDES PEREZ** como apoderada de la parte demandante HOLMAN ENRIQUE SALCEDO SANCHEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68327974cf129b664121e8f5904518894887e5dc2535690b6b00f844e3af47f**

Documento generado en 09/05/2024 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra repartida a este despacho demanda ordinaria de primera instancia de la referencia, para estudio de admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2024-00040-00

Demandantes: CLAUDIA PATRICIA RINCÓN VACCA

Demandados: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial **CLAUDIA PATRICIA RINCÓN VACCA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, que el mismo termino sin justa causa, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones y prima de servicios, y al pago de la indemnización correspondiente a la terminación unilateral del contrato sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías en término del artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, y al pago a seguridad social salud, pensión y riesgos profesionales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

En cuanto al numeral 7 del Art. 25 del CPT, encuentra el despacho que no están clasificados cuando se consignan varios sucesos en un mismo numeral, lo que además puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, sumado a que reiterar en varios hechos el mismo relato factico le resta claridad a la demanda, atenta contra la formalidad correspondiente a la clasificación de hechos por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

1. **Tratándose la demandada de una entidad de la administración pública, se requiere haber agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CST, sin que se esté relatando las circunstancias en que fue efectuada dicha reclamación: es factor de competencia el haber sido agotada**
2. Del hecho 3, se requiere claridad en cuanto no indica que funcionarios y en que cargos le daban órdenes.
3. En hechos **4, 13**, corresponde en su generalidad a una apreciación subjetiva o conclusión de la parte actora, cuestión que se debe relatar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
4. En el hecho **5**, está definiendo las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, no obstante, indica la relación laboral inicio el 30 de noviembre de 2018, mientras que conforme la relación de contratos suscritos la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios descritos en el hecho **2**, indica tubo como fecha de inicio el 01 de diciembre de 2018, así como en el hecho **34, 36, 38** en el que reitera no le pagaron vacaciones y otros informa fue desde el 01 de diciembre de 2018. Así como en el hecho **40** está indicando nuevamente el extremo del contrato inicio el 01 de diciembre de 2.018. Requiriéndose claridad en este aspecto.
5. En el hecho **9**, se requiere claridad por cuanto no indica los horarios en los que la demandante prestaba sus servicios personales. Debiendo además ser acumulado con el hecho **20**, en **cuanto al horario**, de este último hecho además se requiere indique la hora en que por lo general terminaba el horario laboral y con que periodicidad se extendía de la forma como lo describe, preferentemente relatando en un solo numeral lo referente al horario a fin de evitar ser reiterativo.
6. En hechos **22 y 25**, está reiterando hechos que ya había relatado, debe prescindir de los mismos a fin de dar claridad a la demanda.



7. En el hecho **40**, además es reiterativo por lo que debe prescindir de este para dar claridad a la demanda.

En cuanto al numeral 6 del Art. 25 del CPTSS:

1. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:
 - Frente a la pretensión **1**, se requiere sea atentamente revisada, por cuanto está pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la “JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”, identificada con NIT 901.140.004-8, lo que otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las presentes diligencias y llevarlo hasta sentencia, por lo que debe el demandante desde que interpone la demanda identificar su pretensión y conforme a la misma acudir al juez competente para tal fin:

“Competencia para conocer de los conflictos relacionados directa o indirectamente de una relación de trabajo.”

La Corte Constitucional en concordancia con el artículo 104 del CPACA, ha establecido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia para conocer, entre otros, de las controversias **relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**. De otro lado, en virtud del artículo 2º del CPTSS, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponden los conflictos originados directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**, independientemente de que el empleador sea un particular o una entidad pública, en los que se incluyen los asuntos derivados de controversias laborales entre el Estado y los trabajadores oficiales.”

A su vez, la función pública señalo:

“Los empleados públicos se rigen por una relación legal y reglamentaria, que se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, mientras que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo.”

Se requiere del apoderado del demandante establezca si su pretensión es se declare que entre la demandante y la “JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” existió un contrato de trabajo, y demandar ante esta jurisdicción o una relación legal y reglamentaria y acudir a la administrativa con el previo agotamiento de vía administrativa, y en general de los requisitos de competencia en las dos.

- De las pretensiones declarativas **2, 12, 18, 24, 30, 42 y 49** y de condena, se requiere aclarar la fecha de inicio de la relación laboral conforme a las correcciones que realice al relato factico.
- De la pretensión **51 y 52**, se requiere su revisión siempre que el despido sin justa causa no tiene como consecuencia el reintegro allí pretendido, sino únicamente el pago de la indemnización de terminación, también ya pretendida-

Luego está incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones: reintegro y pago de indemnización por terminación sin justa causa de contrato.

En cuanto al reintegro, requiere que el despido haya sido ilegal, sin que se haya realizado relato factico alguno que sustente la norma que contiene esa pretensión-

- De la pretensión **4**, no se cuenta con relato factico, siempre que a pesar de haber indicado la fecha de ocurrencia de la terminación del contrato sin justa causa no relato bajo qué circunstancias tuvo lugar esa terminación, comunicaciones notificadas al trabajador y que causa de terminación alegó el empleador.

2. Del acápite de pretensiones **PRUEBAS:**

- No se encuentra el demandante anexando las pruebas documentales que enlista.
- No relaciona las personas que servirán de testigos, con la información referente a su lugar de ubicación.



3. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.
4. No se evidencia que haya sido remitida la demanda a la contraparte al momento de su presentación, por lo que se requiere a la parte efectúe este envío, conforme a la norma vigente a la fecha ley 2213 de 2022.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue la copia de la reclamación administrativa contemplada en el numeral 6 del CPT, con la respuesta obtenida si le fue emitida, o que informe si no obtuvo respuesta.

SEGUNDO: De haber sido efectuada la reclamación administrativa descrita en el numeral anterior, se ordena *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Debe entonces allegar la demanda subsanada en un solo escrito y anexar a la misma la reclamación descrita, con las descripciones fácticas peticionadas, en el que enumere las pruebas documentales y las anexe remitiéndolas al correo electrónico oficial del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería al abogado GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ C.C. No 1.057.575.515 de Sogamoso, hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Fijándolo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e3d96e158d856b3d5f4dc44ec3d9e11c38369df2c98bd7fc0816a9632562c**
Documento generado en 09/05/2024 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que por reparto correspondió el estudio de la presente demanda, y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120240003900
Demandante: JAIRO RICARDO HERNANDEZ NIÑO
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Artículo 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JAIRO RICARDO HERNANDEZ NIÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaria de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informar a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante*

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



oficio, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Artículo 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir al correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar, como apoderado del demandante JAIRO RICARDO HERNANDEZ NIÑO, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bccfd71d8a926be91ed7b9cfb29a6f5e33dd8bc0a61aa41cff0f77db8271**

Documento generado en 09/05/2024 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120240003700

Demandante: JUAN PABLO FAJARDO GONZALEZ

Demandado: WILLINTON FAJARDO GARZON

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN PABLO FAJARDO GONZALEZ** instaura demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **WILLINTON FAJARDO GARZON**, con el fin de que sea reconocido ella existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales, pago de salarios insoluto, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago, sanción por no pago de cesantías, aportes a seguridad social y demás erogaciones laborales, conforme a las prestaciones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia se dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1) De los **HECHOS** el Despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, lo que puede llevar a que se presente confusiones o evasión en el momento de contestar la demanda, por lo que deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **1**, se solicita al libelista indicar la forma de contrato de trabajo, dado a que este hecho indica ser un contrato de manera verbal, pero en la parte introductoria manifiesta ser un contrato a término indefinido, por lo cual se solicitar aclarar el tipo de contrato.
- Del hecho **4**, se solicita sean separados e individualizados en diferentes numerales lo correspondiente: I) Cargo, II) funciones, II) ubicación de



establecimiento donde laboro. y unificar con lo expuesto en el hecho **5.**

- Del hecho **8**, se solicita sean separados e individualizados en diferentes numerales lo correspondiente al valor del salario mínimo mensual vigente recibido en cada año.
- Del hecho **9**, se solicita sean separados e individualizados en diferentes numerales lo correspondiente al auxilio de transporte recibido en cada año.
- Del hecho **12**, se solicita sean separados e individualizados en diferentes numerales lo correspondiente a los salarios acordados cada año entre las partes.
- Del hecho **16**, este no es un hecho por lo cual es irrelevante.

2) En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones a saber:

"... por lo regular al demandante no les es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹

Es por lo anterior que el Despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, por lo cual se indica los yerros que deberá corregir son los siguientes:

- La pretensión PRIMERA, se pide al libelista que debe aclarar la modalidad de contrato, dado a que no concuerda con el hecho 1 ni con la introducción que efectúa de la demanda.
- La pretensión CUARTA, se solicita sea individualizada lo correspondiente: I) Cargo u oficio, II) ubicación de establecimiento donde laboro.

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



- La pretensión DECIMA, se solicita se individualice en lo correspondiente al auxilio de transporte año a año.
 - La pretensión DECIMO TERCERA, se pide al libelista se individualice en lo correspondiente a los salarios acordados año a año.
 - La pretensión DECIMO SEXTA, se solicita especifique que prestación social desea declarar.
 - La pretensión DECIMO SEPTIMA, no procede al no ser una pretensión.
- 3) De acápite de **PRUEBAS**, se solicita a la parte actora allegar lo correspondiente al certificado de matrícula mercantil dado a que este aludido, pero no se encuentra anexado.

De acuerdo con el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022 indica:

"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"" ...De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

El Despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendido que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto y siguiente lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación a correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos lo yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO** como apoderado de la parte demandante JUAN PABLO FAJARDO GONZALEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

SLVR

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea9cef7f01d3bc34b71552f1c0d8d2e668c8797d920169eaedc1fb6837a5100d

Documento generado en 09/05/2024 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegada solicitud de entrega de título judicial realizado a través de consignación extra proceso. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Consignación Extra proceso No. 85001310500120240000100E

Beneficiaria: ANGIE DANIELA VALBUENA DELGADO

Consignante: DANIELA KATHERINE BARBOSA GARCIA

Verificad la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por DANIELA KATHERINE BARBOSA GARCIA a favor de ANGIE DANIELA VALBUENA DELGADO, generándose el siguiente título judicial:

TITULO	VALOR TITULO
486030000224134	\$ 1.174.000,00

Visto lo anterior, la señora ANGIE DANIELA VALBUENA DELGADO ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciado como pago por concepto de liquidación, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial depositado, a favor de la señora ANGIE DANIELA VALBUENA DELGADO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELJR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c71ce2570cef1fff8b15382d1bd41d8dd70e99c0d31cdfa6afcc9ace64762**
Documento generado en 09/05/2024 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada no subsano la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120230020000

Demandante: CARLOS ESNEHIDER MARTINEZ MARIÑO

Demandado: MUNICIPIO DE MANI – CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por la demanda MUNICIPIO DE MANI – CASANARE, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS *"la falta de contestación de la demanda dentro del término legal de se tendrá como indicio grave en contra del demandado"*.
2. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
3. En acatamiento de lo dispuesto en los artículo 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para desarrollar las audiencias contempladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación de Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de->



[yopal](#), o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412b93f67a6167029d4a41fc96723d7cb6a1dc6cabc5565b86cdffe142eaf28

Documento generado en 09/05/2024 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Jue, las presentes diligencias, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó dar por terminado el presente proceso al no querer continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120230001300

Demandante: VICTOR MANUEL VERGARA ADAN

Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA y LUCIA INES VARGAS PAIPILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso allegada por parte actora, por desistimiento de los herederos de no continuar con el trámite procesal, para si es el caso dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

ANTECEDENTES:

El pasado 23 de marzo del 2023 este JUDICATURA emitió auto admisorio del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2023-00013-00 a favor del señor VICTOR MANUEL VERGARA ADAN y en contra de MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA y JULIA INES VARGAS PAIPILLA, con el fin de lograr se declare un contrato de trabajo y en consecuencias los derechos laborales como pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, aportes a seguridad social e indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST y demás sanciones que hubiere lugar.

De esta manera, el apoderado de la parte actora allego memorial informando el fallecimiento de su mandante, por lo cual indica que estaba a la espera del acta de defunción y la ratificación por parte de los herederos de continuar con el trámite procesal, ante ello el Despacho en auto de 12 de octubre del 2023, requiere a la parte recurrente para que allegar la documentación pertinente y de igual manera, efectuar las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada.

Por lo solicitado anteriormente, el apoderado de la parte demandante allegado el 13 de octubre de 2023 memorial adjuntando el acta de defunción y indicando "*informarle al despacho que los herederos del fallecido, no me han refrendado*



poderes, por lo que no están dispuestos seguramente a continuar con la demanda, toda vez que desde tiempo atrás se les informo la potestas que tiene para continuar el proceso”, de igual manera, el 23 de noviembre de 2023 fue allegado correo por parte de la señora ELSI ZORAIDA VERGARA RODRIGUEZ indicando que en calidad de heredera y en nombre de los demás herederos no desean continuar con el proceso, por lo cual este Despacho, en auto de dicha fecha, emite auto requiriendo a la señora ELSI ZORAIDA VERGARA RODRIGUEZ, previo a resolver petición de terminación allegara soportes que demostrarán su calidad de heredera.

CONSIDERACIONES:

Ante lo allegado por parte demandante dentro del presente proceso ordinario laboral, en lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso, este Despacho en aplicación del artículo 145 del CPTSS el cual indica:

“Artículo 145. APPLICACIÓN ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”

Por lo expuesto en la norma anterior, encuentra este Juzgado que se reúne el requisito de terminación anormal del proceso en lo concernientes el desistimiento tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., el determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

En consecuencia, visto que se cumple con lo determinado en la norma anteriormente expuesta, el Despacho dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libres radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, la terminación al presente proceso, por DESISTIMIENTO de las pretensiones, según petición elevada por la heredera de la parte actora y lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dc8a5c1bd7ae9ebe716a546a749e23fadd4a2781afdf925b0de4a531eedc987

Documento generado en 09/05/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la apoderada de la parte actora ha solicitado el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de mayo del presente año, que al titular del despacho le han conferido permiso para ese mismo día, y que a la fecha no se ha recibido el dictamen por parte de la Junta Regional. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00009-00**

Demandante: **NICASIO NARANJO MONSALVE**

Demandado: **PEDRO ANTONIO BARRERA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho fija como nueva fecha el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Además, se pone de presente al demandante la comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalididad del Meta, por medio de la cual solicita se allegue los siguientes documentos a esa entidad para continuar con el proceso de calificación, así:

- Furat, certificado de afiliación a seguridad social, informe de los testigos del accidente, historia clínica y paracológicos desde el momento que ocurrió el accidente hasta la fecha, y demás soportes para definir o establecer probable origen del evento agudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016**. Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aeb6096cfbe1c05e50f444c42aa8c888b8c9a67e66f06f131b6e514325f55c**

Documento generado en 09/05/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00223-00

Demandante: ALBERTO CAICEDO MESA

Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

TITULO	VALOR TITULO
486030000225252	\$ 2.660.000,00

Visto lo anterior, el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ALBERTO CAICEDO MESA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5feccf88b55727e9bf26b01fe92dc4e2caef65b3d0750375da32d412968118**
Documento generado en 09/05/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00159-00

DEMANDANTE: YESID FERNEY BARRIOS CHAVEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRASPORTADORE DE TAME

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante **auto de fecha 26 de abril de 2024** en su parte resolutiva dispuso: **“PRIMERO: Confirmar la decisión de fecha 28 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal- Casanare, por lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a su cargo. TERCERO: Devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso”.**

Se ordena **correr traslado** a la parte demandada de **la reforma de la demanda** por el término de 5 días siguientes a la publicación que por estado se haga de la presente providencia, para que proceda a dar contestación, so pena, de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d2ced4097547536da9c3e4d8085cb616f70610d1b186ceda158f574bdb407**
Documento generado en 09/05/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120210020000

Demandante: HERNANDO MEJIA CABULO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CENSATIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesal y verificada la plataforma web título judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	VALOR TITULO
486030000224960	\$ 2.660.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referencia; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor HERNANDO MEJIA CABULO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



ENR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1098feace3b032fe7414659a70f5a1434bc36a4a85e67649f06e8c3f3e88c93d

Documento generado en 09/05/2024 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00163-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 28 de marzo de 2023)	
Agencias en derecho a favor de MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA y a cargo de COLPENSIONES	1.500. 000.00
Agencias en derecho a favor de MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500. 000.00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000. 000.00
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 18 de marzo de 2024)	
Agencias en derecho a favor de MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA y a cargo de COLPENSIONES	1.300. 000.00
Agencias en derecho a favor de MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.300. 000.00
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.600.000.00
TOTAL, COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES	2.800. 000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	2.800. 000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 5.600. 000.00</u>
SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente

por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00163-00

DEMANDANTE: MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 016 hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b3ad84a881e6ae1c41fd199d01b4a902e316e1ab775d80015535b3bfb7ef**

Documento generado en 09/05/2024 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00151-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia marzo 13 de 2023 REVOCADAS EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)	
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia marzo 07 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de HELIODORO ALFONSO ACOSTA y a cargo de JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 650. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE HELIODORO ALFONSO ACOSTA Y A CARGO DE JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA	650.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE HELIODORO ALFONSO ACOSTA Y A CARGO DEL DEMANDADO JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA	<u>\$ 650.000.00</u>
SON: SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00151-00
DEMANDANTE: HELIODORO ALFONSO ACOSTA
DEMANDADO: JOSÉ ROLFE MARTÍNEZ PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas**

realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 016 hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cff2c753f7621a1b2d68fbcc02f3632d8e9407b3a8f72270bd4786907f85

Documento generado en 09/05/2024 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00120-00

Demandante: ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO

Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso generándose el siguiente título judicial:

TITULO	VALOR TITULO
486030000219423	\$ 1.500.000,00
486030000223835	\$ 2.660.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciad, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor a ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO a través de su apoderado el doctor IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



ENVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d50a8e31f968448d86eed944348adf57b978666aa9440f875fcf91a7fedbb360

Documento generado en 09/05/2024 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00112-00

Demandante: WILLIAM TORRES GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

TITULO	VALOR TITULO
486030000225981	\$ 1.500.000,00

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor WILLIAM TORRES GONZALEZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ECVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3494c13f2395ef654516daec2154c99a90b0674f80ad4b461e2d14ac30f87c8d**
Documento generado en 09/05/2024 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado señalado en auto anterior sin pronunciamiento de la parte demandante y procede a fijar fecha. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00084-00

Demandante: **EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA**

Demandado: **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SAS – JHON MANUEL**

PRECIADO PRECIADO – INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ – HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MANUEL JOSEÉ PRECIADO PIRAGUATA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0016**. Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128f37a52bfa24bda1ccb24f852d0f13a6e61f9204c52bb424a3977a85666e52**

Documento generado en 09/05/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00076-00

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia diciembre 15 de 2022)	
Agencias en derecho a favor de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-PROSEGUR y a cargo de NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA	1.000. 000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	1.000. 000.00
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia abril 04 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-PROSEGUR y a cargo de NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA un (1) smlmv 2024)	1.300. 000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES-PROSEGUR Y A CARGO DEL DEMANDANTE NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA	2.300.00. 00
TOTAL	<u>\$ 2.300. 000.00</u>
SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer.**
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00076-00

DEMANDANTE: NABUEL ESTEBAN ROMERO VELANDIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 016 hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa2532c93789726dd48460816b7db13d74a13fc19b0210d3073e8ff212b5db1**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de títulos depositados. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012020-00289-00
Demandante: JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de título de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales:

TITULO	FONDO	VALOR TITULO
486030000221607	PORVENIR S.A.	\$ 500.000,00
486030000223664	COLPENSIONES	\$ 580.000,00

Visto lo anterior, el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago de las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA, a través de su apoderado el doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ENVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b80e70bdbd9b96097bb92e0fad2fa4cb61fa749c0153f305e8f40ad37fc8d11
Documento generado en 09/05/2024 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00004-00

DEMANDANTE: SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLOREZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante **sentencia de fecha 10 de abril de 2024** en su parte resolutiva dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes. Se señalan como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV para la apelante. TERCERO: No acceder a la solicitud de la parte demandada referente a declarar desierta la alzada por las razones expuestas. CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto la Ley 2213 de 2022. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0528ddb6d209e8014375b4b1e69060b12a2d01e2de982a32fdcfcd8efb80**

Documento generado en 09/05/2024 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que revisada la liquidación de costas realizada en providencia de fecha 02 de mayo de 2024, se detectó que se omitió liquidar las costas impuestas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Yopal mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2023, por lo que se procede a subsanar dicho yerro. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, nueve (09) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2019-00179-00

DEMANDANTE: DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN

DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA SA

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se pudo ratificar que efectivamente en la liquidación de costas practicada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2024 se omitió liquidar la condena en costas impuestas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Yopal, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2023, por lo que haciendo uso del **CONTROL DE LEGALIDAD** instituido en el Art. 132 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral que reza: ***Art. 132: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación***, se procede a adicionar la condena en costas impuestas por el superior, por tanto, la liquidación de costas quedará conforme al cuadro siguiente:

1. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 08 agosto 2022)	
Agencias en derecho a favor de DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN y a cargo de la Empresa BAYPORT COLOMBIA SA	2.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.500.000.00
2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 23 de junio de 2023)	
Condena en costas a favor de DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN y a cargo de la Empresa BAYPORT COLOMBIA SA	2.320.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN Y EN CONTRA DE BAYPORT COLOMBIA SA	4.820.000.00
TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN Y A CARGO DE LA DEMANDADA BAYPORT COLOMBIA SA	<u>\$ 4.820.000.00</u>



SON : CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS
--

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIÓNENSE a la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 02 de mayo de 2024, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$ 2.320.00.00**) correspondientes a la condena en costas impuestas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Téngase como valor total de las costas a favor del demandante DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN y en contra de la demanda BAYPOT COLOMBIA S.A. la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.820.000.00).

TERCERO: Permanezcan incólume las demás partes de la providencia de fecha 02 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** hoy, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7addf86d9b95c0c3a92bcc3e6b6426deebf178d553be5663148af3cd03d**

Documento generado en 09/05/2024 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120190011800
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JOSE RAMÓN LONDOÑO VARGAS

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por la parte actora, es necesario revisar en primera medida la liquidación de crédito y de ser aprobarlo o en su lugar modificarlo o no aprobarla.

En cuanto a la liquidación de crédito la parte ejecutante presento escrito en el cual liquida la presente obligación con sus intereses moratorios lo cual se aplicará por concepto de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la ejecutada en calidad de empleador por los períodos comprendidos hasta el mes de septiembre de 2017 sobre la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.072.396,00).

Visto el expediente, el Despacho encuentra que con providencia calendada 29 de junio del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y en la cual se tendrá como base para la liquidación de crédito, las sumas y montos que se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago y que fue ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

1. Decisión Auto Libra mandamiento de pago:

"Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de PROTECCIÓN y a cargo de PREVENCAO S.A.S., de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.072.396,00), por concepto de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



calidad de empleadora por los periodos comprendidos hasta el mes de septiembre de 2017, de conformidad con lo pedido en la demanda y lo aportado con la liquidación por el demandante y que corresponde a los trabajadores enunciados en la liquidación presentada, cuyos pagos fueron efectivamente requeridos (folios 16 a 25).

b. Por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la demanda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta cuando se realice su pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

2. Auto Seguir Adelante la Ejecución:

"Segundo. – Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Indicado lo anterior, el Despacho desde ya ha de indicar que no aprobará la liquidación realizada por la parte ejecutante, esto debido a que existen incongruencias en la misma, tales como:

1. Se observa que la liquidación de crédito aportada al plenario no es encuentra discriminada como lo allegada inicialmente en la demanda.
2. No concuerda las fechas de liquidación presentada dentro de la misma, por lo cual puede llevar a incurrir en error en el momento de liquidar los intereses moratorios.

Por lo indicado anteriormente, se observa que existe un margen de error en el tiempo liquidado, debido a que en auto que libro mandamiento se estableció que hasta septiembre de 2017 y de manera consecuente los intereses moratorios que se generase al momento de presentar la liquidación, tal como se indicó anteriormente de manera discriminada.

Aunado a lo anterior, dentro del auto que ejerce control de legalidad de fecha 13 de julio de 2023, sobre el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución se subsano e indica que aprobado condenar en costas, fijándose como agencia en derecho en un 4% del valor de crédito, por lo cual se dispone que por secretaría se proceda a efectuar dicha liquidación teniendo en cuenta lo aquí resuelto.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone regresar la liquidación de crédito para que sea subsanada, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Juez

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152ac52d96382f87f620f83ac8d7fe014894331563b63e9cb781d899576b7628

Documento generado en 09/05/2024 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120150041700
Ejecutante: CARLOS ALBERTO JARRO NARANJO
Ejecutado: SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por la parte actora, es necesario revisar en primera medida la liquidación de crédito y de ser aprobarla o en su lugar modificarla.

En cuanto a la liquidación de crédito la parte ejecutante presento escrito en el cual liquida la presente obligación con sus intereses moratorios la cual se aplicará desde el 19 de junio de 2015 sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.111.227,37).

Visto el expediente, el Despacho encuentra que con providencia calendada 16 de noviembre del 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución y en la cual se aprobó lo dispuesto en el mandamiento de pago y sin recurso alguno manteniéndose en firme lo decidido por la Judicatura.

Así las cosas, este Despacho observa que la parte ejecutada no presentó objeción alguna sobre la liquidación allegada por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá como base para la liquidación de crédito, las sumas y montos que se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago y que fue ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

1. Decisión Auto libró mandamiento de pago:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor de CARLOS ALBERTO JARRO NARANJO y en contra de SARA GONZALEZ CASTELLANOS, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la sentencia de fecha 16 de junio de 2014 dictada por este juzgado:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



- a.- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL VEINTEPESOS MCTE (\$3.115.020.00)* por concepto de auxilio de transporte, de conformidad con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.
- b.- Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.436.138.00)*, por concepto de cesantías, de conformidad con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.
- c.- Por la suma de *DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$267.243.00)* por concepto de intereses a las cesantías, de conformidad con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.
- d.- Por la suma de *UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.088.276.00)* por concepto de vacaciones, de conformidad con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.
- e.- Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.436.138.00)* por concepto de prima de servicios, de conformidad con el numeral segundo del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.
- f.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Bancaria a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia antes enunciada, lo cuales se contarán sobre los valores relacionados en el numeral segundo de la mencionada sentencia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación contenida en la misma.
- g.- Por la realización de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, en el FOSYGA y el fondo de pensiones que el actor elija, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia antes enunciada, junto con los intereses de mora que le sean cobrados.
- h.- Por la suma de *NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.768.412,37)* por concepto de indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la mencionada sentencia.
- i.- Por la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00)* por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas ya aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2013-00078-00.”

2. Auto Seguir Adelante la Ejecución:



"CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago el 18 de junio de 2015 a favor de CARLOS ALBERTO JARRO NARANJO y en contra de SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS.".

Indicado lo anterior, el Despacho desde ya ha de señalar que no aprobará la liquidación realizada por la parte ejecutante, esto debido a que los intereses se liquidan sobre todas las sumas cuestión que no está dispuesta en las providencias antes acotadas, además existen incongruencias dado en la fecha de la liquidación la cual según escrito presentado se toma desde el 01 de junio de 2015, siendo incorrecto esto, debido a que en auto libro mandamiento de pago se establecido fecha de cobro de intereses desde el 18 de junio de 2015, existiendo así un margen de error en tiempo, de igual manera, se observa que en alguno meses se implementa la tasa de interés corriente bancario y en otros la tasa de usura, generando error en el valor liquidado y como consecuencia de ello entrara el Despacho a realizar la reliquidación de los intereses de los conceptos mencionados de la siguientes forma:

Se actualiza el valor de los intereses moratorios sobre el valor de la sentencia de fecha 18 de junio de 2015, a partir de la fecha en mención, hasta la fecha de esta providencia, así:

Los literales a, b, c, d y e del mandamiento de pago son valores estables que no tienen suma sobre la cual deba hacer ninguna operación, ahora el literal f) dispuso intereses moratorios sobre las sumas establecidas en el ordinal segundo de la sentencia que son los mismo conceptos y valores enunciados a, b, c, d y e, intereses que se proceden a reliquidar ante las incongruencias expuestas, así:

a) Auxilio de transporte	\$ 3.115.020,00
b) Cesantías	\$ 2.436.138,00
c) Intereses de las cesantías	\$ 267.243,00
d) Vacaciones	\$ 1.088.276,00
e) prima de servicios	\$ 2.436.138,00
OBLIGACION	\$ 9.342.815,00

	PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MORA	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
1	18-jun-15	30-jun-15	13	19,37%	2,42125%	\$ 98.025,59
2	1-jul-15	31-jul-15	30	19,26%	2,40750%	\$ 224.928,27
3	1-ago-15	31-ago-15	30	19,26%	2,40750%	\$ 224.928,27
4	1-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	2,40750%	\$ 224.928,27
5	1-oct-15	31-oct-15	30	19,33%	2,41625%	\$ 225.745,77
6	1-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	2,41625%	\$ 225.745,77
7	1-dic-15	31-dic-15	30	19,33%	2,41625%	\$ 225.745,77



8	1-ene-16	31-ene-16	30	19,68%	2,46000%	\$	229.833,25
9	1-fEB-16	28-fEB-16	30	19,68%	2,46000%	\$	229.833,25
10	1-mar-16	31-mar-16	30	19,68%	2,46000%	\$	229.833,25
11	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	2,56750%	\$	239.876,78
12	1-may-16	31-may-16	30	20,54%	2,56750%	\$	239.876,78
13	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	2,56750%	\$	239.876,78
14	1-jul-16	31-jul-16	30	21,34%	2,66750%	\$	249.219,59
15	1-agosto-16	31-agosto-16	30	21,34%	2,66750%	\$	249.219,59
16	1-sept-16	30-sept-16	30	21,34%	2,66750%	\$	249.219,59
17	1-oct-16	31-oct-16	30	21,99%	2,74875%	\$	256.810,63
18	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	2,74875%	\$	256.810,63
19	1-dic-16	31-dic-16	30	21,99%	2,74875%	\$	256.810,63
20	1-ene-17	31-ene-17	30	22,34%	2,79250%	\$	260.898,11
21	1-fEB-17	28-fEB-17	30	22,34%	2,79250%	\$	260.898,11
22	1-mar-17	31-mar-17	30	22,34%	2,79250%	\$	260.898,11
23	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	2,79125%	\$	260.781,32
24	1-may-17	31-may-17	30	22,33%	2,79125%	\$	260.781,32
25	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	2,79125%	\$	260.781,32
26	1-jul-17	31-jul-17	30	21,98%	2,74750%	\$	256.693,84
27	1-agosto-17	31-agosto-17	30	21,98%	2,74750%	\$	256.693,84
28	1-sept-17	30-sept-17	30	21,48%	2,68500%	\$	250.854,58
29	1-oct-17	31-oct-17	30	21,15%	2,64375%	\$	247.000,67
30	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	2,62000%	\$	244.781,75
31	1-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	2,59625%	\$	242.562,83
32	1-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	2,58625%	\$	241.628,55
33	1-fEB-18	28-fEB-18	30	21,01%	2,62625%	\$	245.365,68
34	1-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	2,58500%	\$	241.511,77
35	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	2,56000%	\$	239.176,06
36	1-may-18	31-may-18	30	20,44%	2,55500%	\$	238.708,92
37	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	2,53500%	\$	236.840,36
38	12-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	2,50375%	\$	233.920,73
39	1-agosto-18	31-agosto-18	30	19,94%	2,49250%	\$	232.869,66
40	14-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	2,47625%	\$	231.351,46
41	1-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	2,45375%	\$	229.249,32
42	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,43625%	\$	227.614,33
43	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,42500%	\$	226.563,26
44	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,39500%	\$	223.760,42
45	1-fEB-19	28-fEB-19	30	19,70%	2,46250%	\$	230.066,82
46	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,42125%	\$	226.212,91
47	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,41500%	\$	225.628,98
48	1-may-19	31-may-19	30	19,34%	2,41750%	\$	225.862,55
49	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,41250%	\$	225.395,41
50	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,41000%	\$	225.161,84
51	1-agosto-19	31-agosto-19	30	19,32%	2,41500%	\$	225.628,98
52	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	2,41500%	\$	225.628,98
53	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,38750%	\$	223.059,71
54	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,37875%	\$	222.242,21



55	1-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	2,36375%	\$	220.840,79
56	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,34625%	\$	219.205,80
57	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,38250%	\$	222.592,57
58	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,36875%	\$	221.307,93
59	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,33625%	\$	218.271,52
60	1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,27375%	\$	212.432,26
61	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,26500%	\$	211.614,76
62	1-jul-20	31-jul-20	30	18,12%	2,26500%	\$	211.614,76
63	1-agosto-20	31-agosto-20	30	18,29%	2,28625%	\$	213.600,11
64	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,29375%	\$	214.300,82
65	1-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	2,26125%	\$	211.264,40
66	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,23000%	\$	208.344,77
67	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,18250%	\$	203.906,94
68	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,16500%	\$	202.271,94
69	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,19250%	\$	204.841,22
70	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,17625%	\$	203.323,01
71	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,16375%	\$	202.155,16
72	1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,15250%	\$	201.104,09
73	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,15125%	\$	200.987,31
74	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,14750%	\$	200.636,95
75	1-agosto-21	31-agosto-21	30	17,24%	2,15500%	\$	201.337,66
76	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,14875%	\$	200.753,74
77	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,13500%	\$	199.469,10
78	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,15875%	\$	201.688,02
79	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,18250%	\$	203.906,94
80	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,20750%	\$	206.242,64
81	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,28750%	\$	213.716,89
82	1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,30875%	\$	215.702,24
83	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,38125%	\$	222.475,78
84	1-may-22	31-may-22	30	19,71%	2,46375%	\$	230.183,60
85	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,55000%	\$	238.241,78
86	1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,66000%	\$	248.518,88
87	1-agosto-22	31-agosto-22	30	22,21%	2,77625%	\$	259.379,90
88	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,93750%	\$	274.445,19
89	1-oct-22	31-oct-22	30	24,61%	3,07625%	\$	287.408,35
90	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	3,22250%	\$	301.072,21
91	1-dic-22	31-dic-22	30	27,64%	3,45500%	\$	322.794,26
92	1-ene-23	31-ene-23	30	28,84%	3,60500%	\$	336.808,48
93	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	3,77250%	\$	352.457,70
94	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	3,85500%	\$	360.165,52
95	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	3,92375%	\$	366.588,70
96	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	3,78375%	\$	353.508,76
97	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	3,72000%	\$	347.552,72
98	1-jul-23	31-jul-23	30	29,36%	3,59375%	\$	335.757,41
99	1-agosto-23	31-agosto-23	30	28,75%	3,50375%	\$	327.348,88
100	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	3,31625%	\$	309.831,10
101	1-oct-23	31-oct-23	30	26,53%	3,19000%	\$	298.035,80



102	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	3,13000%	\$	292.430,11
103	1-dic-23	31-dic-23	30	25,04%	2,91500%	\$	272.343,06
104	1-ene-24	31-ene-24	30	23,32%	2,91375%	\$	272.226,27
105	1-feb-24	29-feb-24	30	23,31%	2,91375%	\$	272.226,27
106	1-mar-24	30-mar-24	30	22,20%	2,77500%	\$	259.263,12
107	1-abr-24	30-abr-24	30	22,06%	2,75750%	\$	257.628,12
108	1-may-24	9-may-24	9	21,02%	2,62750%	\$	73.644,74
f) INTERESES							\$ 26.064.114,25

Reliquidados los intereses continuamos con los demás literales del mandamiento de pago.

Del literal g) se deberá solicitar al fondo de pensiones efectuar el respectivo calculo actuarial

Los literales h) "indexación" y i "costas procesales" son montos establecidos sobre los cuales no es necesario efectuar cálculo matemático alguno y así tendrá.

En consecuencia, este Despacho indica que la obligación perseguida por la parte ejecutante tendrá como valores actualizados a la fecha los siguientes:

a) Auxilio de transporte	\$ 3.115.020,00
b) Cesantías	\$ 2.436.138,00
c) intereses de las cesantías	\$ 267.243,00
d) vacaciones	\$ 1.088.276,00
e) prima de servicios	\$ 2.436.138,00
f) intereses moratorios a hoy 9/05/2024	\$ 26.064.114,25
g) cotizaciones a pensión	Pendiente cálculo actuarial
h indexación	\$ 9.768.412,37
i) costas proceso ordinario	\$ 800.000,00
TOTAL	\$ 45.975.341,62

Aunado a lo anterior, dentro del auto que ordeno seguir adelante la ejecución fue aprobado condenar a la demandada en costas en un 100% y como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual se dispone que por secretaria se proceda a efectuar dicha liquidación teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone APROBAR la liquidación realizada por el Despacho asunto, según la motivación dada.

TERCERO: OFICIAR a la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante a fin de que efectúe el cálculo actuarial correspondiente a pensión.

CUARTO: Por secretaría efectúese la liquidación de las costas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Hoy, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1adc61e429f0ad6c095fe8b9f4c114dad91b93110bb110c5ba88e615f6a0284b

Documento generado en 09/05/2024 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>